

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, agosto 3 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARÍA ELISA POSA ROA y OTROS

DEMANDADO: LUÍS ÁNGEL BEDOYA SÁNCHEZ y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00096-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe aclarar el hecho trigésimo séptimo, toda vez que se afirma que el día **24 de diciembre de 2020**, los demandantes presentaron reclamación ante HDI SEGUROS por los mismos hechos que fundamentan esta demanda.

2.- En los poderes otorgados no se indica expresamente la dirección de correo del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2°, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3.- No se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, allegando las correspondientes evidencias (inciso 2, artículo 8° Decreto 806 de 2020).

4.- No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4°, artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado titulada con T.P. No. 86320 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a2186e2aab57ba6e040e65190818cf706283eb9c05cd58bbd4adb1b225f6a
a**

Documento generado en 03/08/2020 11:36:35 a.m.